



*****1

VS.

OFICIALÍA MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 800/2011 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de
dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la autoridad
demandada contra la determinación de la Segunda Sala
consistente en declarar infundada la solicitud de caducidad
de la instancia, contenida en auto de seis de agosto de dos
mil dieciocho, en el juicio de nulidad citado al rubro y,...

RESULTANDO

I.- Que por escrito presentado el veinticuatro de agosto
de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso
recurso de revisión contra la determinación de declarar
infundada la solicitud de caducidad de la instancia.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el
cinco de noviembre de ese mismo año, se ordenó dar vista
a las partes por el término de cinco días para que
manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que
ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.

III.- Que el auto recurrido, en lo conducente establece:

"Tijuana, Baja California, a seis de agosto de dos mil dieciocho. Visto el Estado procesal que guarda el presente juicio, tomando en cuenta que la parte actor nada manifestó con respecto a lo ordenado por auto de fecha treinta de mayo del presente año, se tiene por perdido el derecho que dejó de ejercitar, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por ello, es procedente resolver sobre la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA solicitud por la autoridad demandada en los términos del artículo 40-BIS de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El precepto legal en comento dispone:

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTICULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume.

Conforme lo dispone la norma jurídica mencionada, la caducidad de la instancia opera:

De pleno derecho:

Cualquiera que sea el estado del procedimiento desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución.

Si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes

Que esa promoción tienda a impulsar el procedimiento, y

Siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión

De las constancias que obran en autos se advierte que con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Pleno de este Tribunal, esta Sala emitió diversos requerimientos a efecto de obtener el informe de autoridad requerido en dicha resolución, para el efecto de resolver nuevamente la litis planteada en este juicio.

El catorce de agosto de dos mil quince, esta Sala emitió proveído teniendo por recibidas las constancias presentadas por la autoridad en relación con el informe de autoridad que le fue requerido, ordenándose dar vista a la actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado a la actora por conducto de su abogado autorizado el veinticinco de agosto del mismo año, en tanto ya se había rendido el informe de autoridad que le fue requerido.

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho la autoridad demandad solicita se decrete la caducidad de la instancia, sin que entre tales fechas haya existido promoción de las partes que tendiera a llevar adelante o impulsar el procedimiento.

*Por tanto, es evidente que se surten los supuestos para que opere la caducidad de la instancia mismos que fueron referidos con antelación, con excepción del último de ellos consistente en que **la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento en el juicio o en la revisión.***

En efecto, no era necesario que las partes promovieran cuestión alguna para el efecto de que se continuara con el procedimiento, o que se dictara la sentencia correspondiente, toda vez que es a este Tribunal a quien le resulta tal carga.

Por tanto, el retardo en la emisión del acuerdo correspondiente para dar continuidad al juicio con motivo de la escasez de recursos para el correcto trámite y resolución de los juicios del orden contencioso administrativo no puede no debe ser en perjuicio del justiciable. En efecto, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, esta Segunda Sala se vio impactada con el cúmulo de asuntos iniciados para su trámite, con motivo de la interposición de varios miles de juicios relacionados con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, sin que el personal ni los recursos económicos se hayan incrementado para poder sufragar tal incremento, resultando en un rezago de entre cuatro mil a seis mil promociones pendientes de trámite, con agendas de audiencias impactadas hasta un retardo en el señalamiento de las mismas de ocho a doce meses, siendo que diariamente cada secretaría levantaba de ocho a diez audiencias, aunado a su labor diaria de inicios, acuerdos de promociones y trámite de amparos.

Lo anterior originó un retardo aún cuando se promovieron las instancias necesarias para la solución del problema, siendo que nuevamente se vio impactada la Segunda Sala con la creación de la Sala Auxiliar, en la medida que esta se crea para la admisión de nuevos asuntos únicamente restando la mitad del personal de esta Segunda Sala para la creación de la nueva Sala Auxiliar, quedando necesariamente las cinco mil promociones pendientes para el trámite en esta Segunda Sala, las cuatro agendas de audiencias en solo dos secretarías de esta Sala, además de los ocho mil expedientes en trámite también a cargo de esta Sala.

*Así las cosas, tomando en cuenta que no es atribuible al particular y por tanto no puede ni debe ocasionarle perjuicio alguno el retardo en el trámite del juicio que nos ocupa, no su promoción era necesaria para el trámite y desahogo del juicio, **se declara improcedente la caducidad de la instancia promovida por la autoridad demandada.***

Resolver lo contrario equivaldría a afectar los derechos del justiciable aún en mayor grado que el retardo del juicio, es decir, ocasionando la conclusión del juicio iniciado contraviniendo con ello el derecho humano a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 10. de la Constitución Federal, que constituye un nuevo paradigma conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial que categóricamente establece el artículo 17 de la propia Constitución, y la actualización de la norma que prevé la caducidad, por inactividad en un sistema que no parte del necesario impulso de las partes para la prosecución del juicio, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos.

Máxime que el juicio Contencioso Administrativo previsto en nuestra Entidad privilegia desde su creación en el año 1989 el deber del juzgador de impulsar oficiosamente en el juicio.

Es criterio orientador la siguiente tesis.

[...]

Registro 2013412

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA...

Cabe recordar que la Ley que rige a este Tribunal ya mencionada, no establece que sea obligatorio para las partes la presentación de promociones para lograr el avance del juicio, es decir, no se requiere del impulso procesal de las partes para su prosecución, ya que este es de naturaleza oficiosa, lo cual se advierte de la propia Ley en comento, excepción hecha de los escritos de demanda, contestación a la misma, ampliación de demanda y contestación a la ampliación, así como los recursos y algunos incidentes.

Existen diversos criterios sustentados por los Tribunales Federales que han sostenido la procedencia de la caducidad de la instancia en materia contencioso-administrativa, pero partiendo de la premisa de que la carga de impulsar el procedimiento recae en las partes o que la falta de impulso del juicio se encuentra señalada como causal de improcedencia.

[...]

Registro 2004300

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES. POR SER ESTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPUSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).

[...]

Registro 2001587

...

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO...

Registro 2001780

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUSIN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)...

Consecuentemente para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la prueba de informe de autoridad y alegatos respecto de la misma , en el presente juicio, dse señalan las DIEZ HORAS DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

[...]

IV.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California,

en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha de inicio del juicio citado al rubro.
------------------	--

TERCERO.- Antecedentes.

1. El 11 de agosto de 2011, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el 18 de mayo de ese mismo año, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que solicitó el pago de horas extras, de días de descanso obligatorio, prima sabatina y dominical.

2. En sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil doce, la Sala confirmó la validez de la resolución impugnada únicamente respecto a las prestaciones de prima sabatina y dominical, así como de días de descanso obligatorio; declaró la nulidad parcial de dicha resolución, y condenó a la demandada a dejarla sin efecto, a emitir otra determinando procedente el pago de horas extras, siempre y cuando acreditara que fueron laboradas y que se encontraran dentro del plazo de prescripción de un año contado a partir de que fueron solicitadas.

3. Determinación que fue impugnada por las partes mediante recurso de revisión resuelto por el Pleno el diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia de Sala y ordenar la reposición del procedimiento

a partir del auto dictado el veintitrés de febrero de dos mil doce, que tuvo por rendido el informe de autoridad ofrecido por la parte actora, a fin de que se proveyera lo necesario para la debida y completa preparación del referido informe.

4. Medio de convicción que fue rendido el veintidós de mayo de dos mil catorce, previo requerimiento de la Sala y que se tuvo por recibido en auto de veinte de junio de ese mismo año, en el que se determinó por lo que hace a las documentales que fueron requeridas como parte del informe, y que la autoridad manifestó que se perdieron debido a las intensas lluvias sufridas en la región, que debía justificar la pérdida de dichos documentos ya que era insuficiente su sola manifestación.

5. Con posterioridad a diversas actuaciones, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada por conducto de su delegada solicitó se declarara la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, por lo que en auto de seis de agosto de ese mismo año se declaró improcedente.

6. Inconforme con la determinación de referencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO.- La parte recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

QUINTO. Análisis. En sus agravios la recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente.

-Se viola en su perjuicio el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, ya que la Sala debió resolver la caducidad de la instancia y en consecuencia el sobreseimiento, pues no existió promoción alguna presentada por las partes por más de seis meses, tendiente a impulsar el sobreseimiento; el último acuerdo de la Sala fue el veintisiete de mayo de dos mil quince, fecha a partir de la cual no existió promoción de impulso, hasta que por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho se señaló el veintiuno de enero de dos mil diecinueve para el desahogo de la prueba de informe de autoridad, por lo que pasaron más de dos años once meses sin actividad.

-Las partes no solicitaron que se señalara fecha para audiencia, motivo por el cual estima, debió declararse la caducidad de la instancia, sostiene que la parte actora no tiene intención de impulsar el procedimiento; los argumentos de la Sala carecen de fundamento, pues independientemente de la carga de trabajo de la Sala el actor pudo haber impulsado el procedimiento.

-No pasa desapercibido que la caducidad fue motivo de una reforma de octubre de dos mil dieciséis, por lo que aun en el supuesto de computar el término de caducidad a

partir de la entrada en vigor de ésta, operaría la caducidad, al haber transcurrido más de seis meses sin actividad alguna posterior a la referida reforma.

-El principio de interpretación en forma armónica y las consideraciones traídas a juicio por la Sala son ajenas y por tanto, inaplicables a la presente controversia.

-El acuerdo recurrido no se encuentra adecuadamente fundado ni motivado, al no justificarse los razonamientos que contiene conforme a lo establecido en el artículo 41 BIS de la Ley que rige a este Tribunal; se considera aplicable en la presente controversia el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a la Ley del Tribunal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Argumentos que son inoperantes al no combatir los fundamentos y motivos en que la Sala sustentó la determinación de declarar improcedente la caducidad de la instancia, consistentes en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal uno de los requisitos necesarios para que opere la caducidad de la instancia es que transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no exista promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento, **siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del mismo en el juicio o en la revisión**, y que en el caso que nos ocupa este último requisito no se actualiza.

La Sala determinó en el auto recurrido que de conformidad con el citado precepto legal, la caducidad de la instancia opera:

De pleno derecho:

Cualquiera que sea el estado del procedimiento desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución.

Si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes

Que esa promoción tienda a impulsar el procedimiento, y

Siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

Estableció que en la especie no se surte el supuesto para que opere la caducidad de la instancia consistente en que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, ya que no era necesario que las partes promovieran cuestión alguna para que se continuara con el mismo o que se dictara la sentencia correspondiente, toda vez que es a este Tribunal al que le resulta tal carga, que por tanto, el retardo en la emisión del acuerdo correspondiente para dar continuidad al juicio con motivo de la escasez de recursos para el correcto trámite y resolución de los juicios del orden contencioso administrativo, no debe ni puede ser en perjuicio del justiciable.

Por lo que concluyó que no es atribuible a la parte actora y por tanto no puede ni debe causarle perjuicio, el retardo en el trámite del juicio, ya que su promoción no era necesaria para tal prosecución, en consecuencia declaró improcedente la caducidad de la instancia promovida por la parte actora.

Fundamentos y motivos que por sí solos resultan suficientes para sustentar la declaración de improcedencia de la caducidad solicitada por la inconforme, por lo que al

no haberse combatido por la recurrente quedan firmes y continúan rigiendo el auto impugnado.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 159947, consultable en la página 731, Libro XIII, Octubre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que enseguida se transcribe.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar el acuerdo dictado por la Segunda Sala el seis de agosto de dos mil dieciocho, materia del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:



PRIMERO.-Son inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.-Se confirma el acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en el que se determinó la improcedencia de la caducidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 800/2011 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.